



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 364

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00140-00  
DEMANDANTE: AMPARO PINTA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: INPEC Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

**ASUNTO**

En atención a que el apoderado de la demandada, Hospital Piloto de Jamundí, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 902 del 07 de octubre de 2022, se correrá traslado del mismo a los demás sujetos procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: CÓRRER TRASLADO** a las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Hospital Piloto de Jamundí, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2020-00091-00  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CUEVAS ESCOBAR  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 365**

**RADICADO: 760013333021-2020-00091-00**  
**DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CUEVAS ESCOBAR**  
**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

El pasado 23 de septiembre de 2022 se emitió auto interlocutorio Nro. 853 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

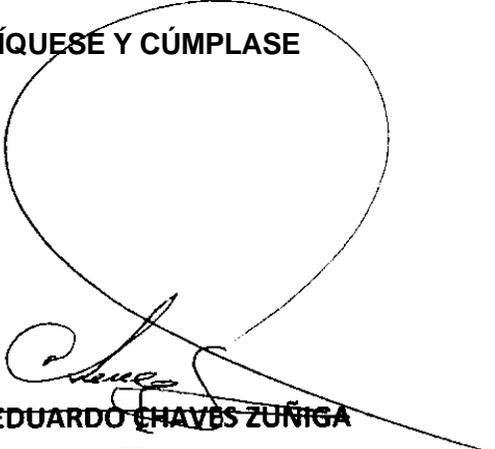
Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- EXHORTAR** a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**A.I. No. 965**

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2018-00239-00  
**DEMANDANTE:** JOSE IGNACIO GOMEZ OROZCO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

**ASUNTO**

Vencido el traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 307 del 15 de septiembre de 2022, respecto de la prueba documental aportada por la entidad demandada, sin que dentro del término otorgado se haya pronunciado la parte demandante, por lo que se procederá con su incorporación al expediente.

Dado que no quedan más elementos probatorios por recaudar en el proceso, se cerrará la etapa procesal y, en consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria; en consecuencia, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental contenida la carpeta No. 0041 del expediente digital.

**SEGUNDO: CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 966**

**Radicación:** 76001-33-33-021-2020-00081-00  
**Demandante:** BLANCA NUBIA CUERVO HOLGUIN como curadora general de CAMILA BEDOYA TRUJILLO  
**Demandado:** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

**ASUNTO**

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por Equirrent S.A.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada cumple los requisitos legales para ser admitida:

**Nombre del llamado en garantía:**

**Allianz Seguros S.A.:** que puede ser notificada en la ciudad de Cali en la dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)



### Hechos que fundamentan el llamamiento:

Refiere que constituyó con la aseguradora Allianz Seguros S.A. un contrato de seguros denominado auto colectivo pesados, constado en la póliza No. 021667840 con vigencia entre el 03 de diciembre de 2014 al 02 de diciembre de 2015, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que pueda incurrir el asegurado o su conductor autorizado por accidente de tránsito ocasionado por el vehículo KUN913.

En tal sentido y ante una eventual condena en su contra, la aseguradora estaría llamada a pagar la indemnización del perjuicio o reembolsar total o parcialmente el dinero pagado en virtud de tal condena.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de Equirent S.A. respecto de Allianz Seguros S.A., en virtud de la póliza No. 021667840.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a Allianz Seguros S.A. como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

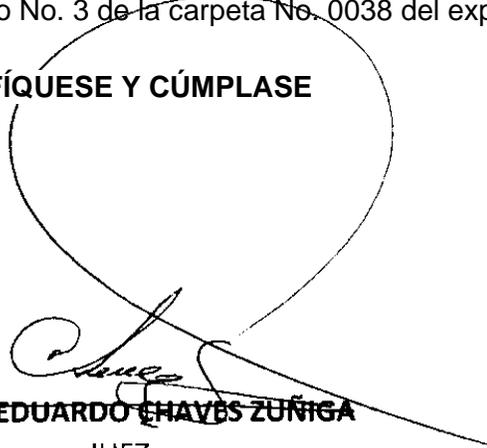
**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda, la reforma, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por Equirent S.A., para que la aseguradora ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**CUARTO:** Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 225 del CPACA, modificados por la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado JHON EDWARD MARTÍNEZ SALAMANCA, identificado con la CC No. 16.463.005 y portador de la T.P. 170.305 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado principal de Equirent S.A. y al doctor JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS identificado con la CC No. 94.533.657 y portador de la T.P. 148.849 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado sustituto de la misma, conforme al poder visto en la página 1 del archivo No. 3 de la carpeta No. 0038 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No.967**

**Radicado: 76001-33-33-021-2022-00229-00  
Demandante: ANA CELIS LUCUMI BRANDO  
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

**ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 04 de octubre de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de sustanciación No. 340 del 04 de octubre de 2022 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por la señora Ana Celis Lucumi Brando, por no haberse señalado en el concepto de violación las causales de nulidad que se alegan respecto del acto acusado y por insuficiencia del poder.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara el yerro señalado, término dentro del cual se subsanó la falencia advertida.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida por los archivos No. 0003 y 0006 del expediente digital.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Ana Celis Lucumi Brando en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

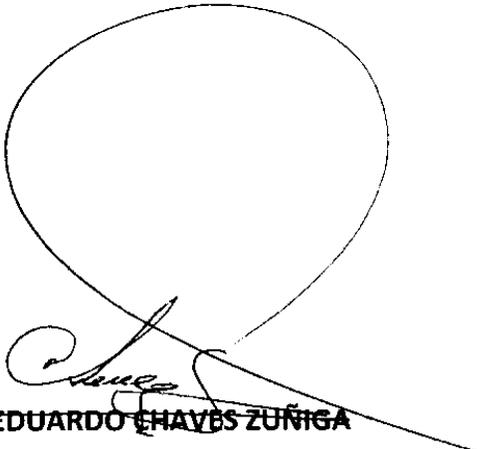
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al abogado JAIRO ALONSO LOPEZ MORA, identificado con la CC No. 98.400.627 y portador de la T.P. 211.935 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto en las páginas 3-4 del archivo No. 2 de la carpeta No. 0006 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2019-00210-00  
DEMANDANTE: VISIÓN Y MARKETING S.A.S  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 968

**RADICADO: 760013333021-2019-00210-00**  
**DEMANDANTE: VISIÓN Y MARKETING S.A.S**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO DE HACIENDA MUNICIPAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)**

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

Ahora, como quiera que esta providencia también se debe pronunciarse sobre las pruebas de conformidad con el artículo 182<sup>a</sup> del CPACA, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, las que en el presente caso se limitan a solo documentales.

Ahora, es necesario realizar un pronunciamiento frente a la solicitud de la parte actora de oficiar a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales de Cali, a la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda de Cali y al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, la primera, remita copia de los expedientes identificados con Nros. 0406813 y 0691259 y la segunda, copia el expediente de cobro coactivo por el impuesto de industria y comercio del año gravable 2004, y el Tribunal, remitan copia del

RADICADO: 760013333021-2019-00210-00  
DEMANDANTE: VISIÓN Y MARKETING S.A.S  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

expediente radicado bajo No. 76001233100020090063500 o certificación sobre su existencia.

Respecto de las anteriores solicitudes, resulta menester traer a colación lo señalado en el inciso segundo del numeral 5 del art. 162 del CPACA que contempla lo relativo a la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso, lo cual debe armonizarse con lo previsto en el artículo 173 del CGP, que en su segundo párrafo dispone que: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

Lo anterior significa que cuando se acude a la jurisdicción para promover la administración de justicia, es deber de la parte presentar todos los elementos que tenga en su poder y, en caso de no tenerlos, debe acreditar el hecho de haber intentado su obtención en un momento previo a la presentación de la demanda, con el fin de evidenciar el cumplimiento de su carga procesal, lo que aquí no se puede advertir, por lo que dicha situación permite inferir el incumplimiento de la carga procesal que recae sobre la parte actora a voces del art. 167 del CGP y la norma antes expuesta, y en ese sentido, se abstendrá el Despacho del decreto de aquella prueba.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- PRESCINDIR** de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

**2.- FIJAR EL LITIGIO** de este asunto de la siguiente forma:

*“Determinar si los actos administrativos demandados mediante los cuales se declaró no probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago Nro. 4131.3.21.0386 del 14 de febrero de 2014 y la confirmación de dicha decisión a través de la resolución del recurso de reposición interpuesto consecuentemente, se ajustan o no a la legalidad y, en consecuencia, si el demandante tiene derecho a que se declare que canceló en su totalidad el pago correspondiente al impuesto de industria y comercio por el año gravable 2004, con lo asumido en la declaración Nro. 0031824 del 29 de abril de 2005.*

*De ser positivo, se verificará si hay lugar a que se realice el reintegro de la suma adicional pagada por la sociedad, el día 13 de junio de 2019 a órdenes de la Administración Municipal, por valor de \$42.535.709 por concepto de impuesto e intereses de mora del impuesto de industria y comercio del año 2004.”*

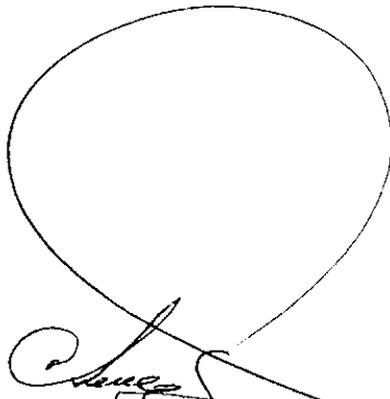
RADICADO: 760013333021-2019-00210-00  
DEMANDANTE: VISIÓN Y MARKETING S.A.S  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

**3.- TENER** como pruebas lo allegado con la demanda, la contestación y el escrito que descurre las excepciones, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

**4.- ABSTENERSE** de oficiar a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales de Cali, a la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda de Cali y al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, la primera, remita copia de los expedientes identificados con Nros. 0406813 y 0691259 y la segunda, copia el expediente de cobro coactivo por el impuesto de industria y comercio del año gravable 2004, y el Tribunal, remitan copia del expediente radicado bajo No. 76001233100020090063500 o certificación sobre su existencia, por lo antes expuesto.

**5.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Juan Carlos Hurtado Hoyos, identificado con CC. 94.448.498 y T.P. 87.479 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Cali, conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2020-00053-00  
DEMANDANTE: JAIR ASTAIZA VALENCIA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 969

**RADICADO:** 760013333021-2020-00053-00  
**DEMANDANTE:** JAIR ASTAIZA VALENCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y la parte pasiva guardó silencio.

Por lo anterior, en el orden del trámite, seguiría la programación de la audiencia inicial, no obstante, en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto que encuadra dentro de los 3 primeros presupuestos del primer numeral del artículo 182A, puesto que se trata de un asunto de pleno derecho, no existen pruebas que practicar y de las pruebas allegadas por ambas partes al expediente no fueron desconocidas ni tachadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

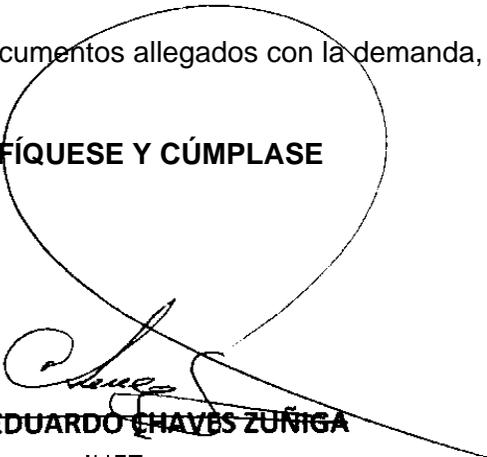
**1.- PRESCINDIR** de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

**2.- FIJAR EL LITIGIO** de este asunto de la siguiente forma:

*“Determinar si el acto administrativo ficto o presunto generado a raíz de la falta de respuesta de la entidad frente a la petición radicada el 26 de agosto de 2019, se encuentra viciado de nulidad por haber infringido las normas en que debió fundarse, específicamente, la Ley 812 de 2003, la Ley 115 de 1994, la Ley 100 de 1993 y la Ley 91 de 1989, de las cuales se definió lo atinente al descuento por concepto de salud en las mesadas pensionales y, en consecuencia, a los actores les asiste el derecho a que la entidad demandada no les aplique un descuento del 12% por salud, sobre las mesadas pensionales adicionales que perciben en junio y diciembre de cada anualidad”.*

**3.- TENER COMO PRUEBAS** los documentos allegados con la demanda, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 970**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00252-00**  
**ACCIONANTE: NILTON CESAR GUERRERO BLANCO**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**  
**MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO**

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

El señor Nilton Cesar Guerrero Blanco, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.378.751, actuando en nombre propio, instaura demanda de acción de cumplimiento contra el Municipio de Yumbo – Secretaría de Tránsito y Transporte, con el fin de que la entidad demandada dé cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Art. 26 de la Ley 1383 de 2010 y por el Art. 206 del Decreto Ley 019 de 2012.

Se solicita entonces el cumplimiento de normas consagradas en el ordenamiento jurídico y que están encaminadas a efectivizar la prescripción de la acción de cobro, en este caso, de una sanción de tránsito que fue impuesta al accionante.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley el Despacho,

**DISPONE**

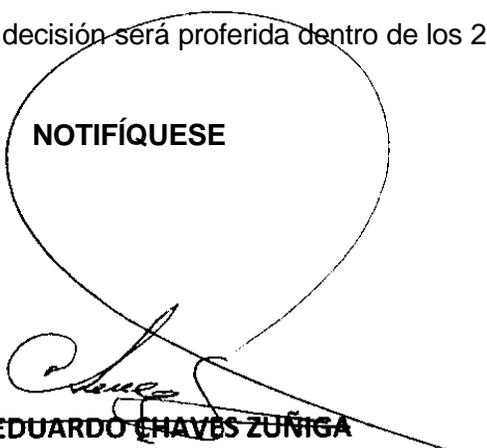
**1.- ADMITIR** la demanda de cumplimiento, instaurada por el señor Nilton Cesar Guerrero Blanco, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.378.751, contra el Municipio de Yumbo – Secretaría de Tránsito y Transporte.

**2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante Legal de la entidad accionada Municipio de Yumbo – Secretaría de Tránsito y Transporte y al Ministerio Público, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes al presente acto de admisión.

**3.- CONCEDER** a la entidad accionada un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (numeral 2º del Art.13, Ley 393 de 1998).

**4.- INFORMAR** a las partes que la decisión será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ